

RESOLUCIÓN No. 0430
Valledupar, 30 DIC 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento de fecha 12 de febrero de 2025 a través del correo electrónico de la Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Externa, el subintendente KEINER YAMAS CANTILLO, solicita a Corpocesar la presencia de un funcionario que cuente con idoneidad en material forestal por hechos acontecidos el día 12 de febrero de 2025, a las 10:35 horas, donde se realiza la captura de 07 personas por el delito contemplado en el artículo 328 del código penal APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES en la jurisdicción de la vereda Chimilaima del municipio de Bosconia.

Que, mediante radicado interno de la corporación, numero 02061 de fecha 13 de febrero de 2025, fue entregada la documentación a la oficina jurídica, a través del correo electrónico de dicha dependencia.

Que, mediante oficio interno de la Oficina Jurídica, OJ-1200-0052 con fecha del 12 de febrero de 2025 se solicita el apoyo para la presentación de concepto técnico al operario calificado, Carlos Arturo Andrade de Ávila.

Que, el informe de fecha 13 de febrero de 2025 rendido el operario calificado Carlos Arturo Andrade de Ávila se manifiesta lo siguiente:

“El presente informe se origina ante la solicitud de apoyo para presentación de concepto técnico por lo que el jefe de la oficina Jurídica, doctora Brenda Paulina Cruz Espinosa, solicita el apoyo. La Corporación Autónoma regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió vía telefónica, (abonado número 3103858554), solicitud de apoyo por parte de la policía Nacional con jurisdicción en el municipio de Bosconia, Subintendente Yamas, del Fuerte de Carabineros, quien solicita la colaboración de personal idóneo para expedir concepto técnico, con ocasión a un presunto aprovechamiento forestal sin los permisos de ley establecidos. La visita fue realizada el día 12 de febrero de 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.”

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Durante el día 12 de febrero de 2025, el suscrito funcionario se trasladó a la finca Magayal. Localizada en zona rural vereda Chimilaima jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, donde se encontró a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0430 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0430 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

campo abierto una madera tipo postes para cercas, en las coordenadas 9,992508, -73,759790, que estaban cargando en un vehículo tipo tractor mula. La madera de las especies: Puy (*Handroanthus billbergii*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*) y Varo Blanco (*Populus alba*). La medición de la madera resultó con un volumen de (37, 91 m³) metros cúbicos de madera rolliza tipo poste para cercas. Es de indicar que los productos no tienen procedencia legal ya que, no tramitaron la solicitud ni el procedimiento señalado en el decreto 1076 de 2015

CONCEPTO TECNICO

En razón a lo expuesto en lo inspeccionado en la diligencia de campo, se conceptúa lo siguiente: Es de indicar que los productos maderables encontrados no tienen procedencia legal ya que, no tramitaron la solicitud ni el procedimiento señalado en el decreto 1076 de 2015.

El volumen de madera resultante tipo postes para cercas, es de (37,91 m³) metro cúbico.

Las especies aprovechadas no están dentro del listado de especies amenazadas o en vía de extinción. Las especies son: Puy (*Handroanthus billbergii*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*) y Varo Blanco (*Populus alba*), no están listadas en la resolución 126 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

0430 CORPOCESAR-

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades estarán habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

0430
30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0430 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

0430 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 12 de febrero de 2025 siendo las 10:35 horas, por parte del personal adscrito al fuerte de carabineros de Bosconia, mediante actividades de control y registro y en cumplimiento de lineamientos de la dirección de carabineros y protección ambiental, se realiza la captura de 07 personas por el delito contemplado en el artículo 328 del código penal APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES en la jurisdicción de la vereda Chimilaima del municipio de Bosconia

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presento documentación que acreditará la movilización de la madera que estaba siendo cargada en un vehículo tipo tractomula.

Que, según el informe técnico rendido por el operario calificado Carlos Arturo Andrade de Ávila, quien fue delegado para dirigirse al lugar de los hechos, conceptúa lo siguiente:

"Es de indicar que los productos maderables encontrados no tienen procedencia legal ya que, no tramitaron la solicitud ni el procedimiento señalado en el decreto 1076 de 2015.

El volumen de madera resultante tipo postes para cercas, es de (37,91 m3) metro cúbico.

0430 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0430 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Las especies aprovechas no están dentro del listado de especies amenazadas o en vía de extinción. Las especies son: Puy (Handroanthus billbergi), Polvillo (Handroanthus serratifolius) y Varo Blanco (Populus alba), no están listadas en la resolución 126 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible."

Que los señores Damián Antonio Romero Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.948.095, Daniel Augusto Camacho Herrera identificado con cedula de ciudadanía 1.063.953.237, Jair Romero identificado con cedula de ciudadanía 1.182.744.112, Orlando Camargo Tuta identificado con cedula de ciudadanía 13.642.911, Libardo De Jesús Rosado identificado con cedula de ciudadanía 77.021.545, Wilder Rafael Cantillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 15.171.003 y Luis Ramón De La Cruz Contrera, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.952.985 son los responsables de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende

0430 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0430 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 13 de febrero de 2024, rendido por el operario calificado de CORPOCESAR, Carlos Arturo Andrade de Ávila, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente los señores Damián Antonio Romero Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.948.095, Daniel Augusto Camacho Herrera identificado con cedula de ciudadanía 1.063.953.237, Jair Romero identificado con cedula de ciudadanía 1.182.744.112, Orlando Camargo Tuta identificado con cedula de ciudadanía 13.642.911, Libardo De Jesús Rosado identificado con cedula de ciudadanía 77.021.545, Wilder Rafael Cantillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 15.171.003 y Luis Ramón De La Cruz Contrera, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.952.985, al estar **transportando** los productos forestales **sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son **responsables** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte de los señores Damián Antonio Romero Vásquez, Daniel Augusto Camacho Herrera, Jair Romero, Orlando Camargo Tuta, Libardo De Jesús Rosado, Wilder Rafael Cantillo Hernández y Luis Ramón De La Cruz Contrera, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra de los señores Damián Antonio Romero Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.948.095, Daniel Augusto Camacho Herrera identificado con cedula de ciudadanía 1.063.953.237, Jair Romero identificado con cedula de ciudadanía 1.182.744.112, Orlando Camargo Tuta identificado con cedula de ciudadanía 13.642.911, Libardo De Jesús Rosado identificado con cedula de ciudadanía 77.021.545, Wilder Rafael Cantillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 15.171.003 Y Luis Ramón De La Cruz Contrera, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.952.985, como presuntos infractores.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de (37,91 m³) metro cúbico de madera tipo postes para cerca, de las especies Puy (*Handroanthus billbergii*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*) y Varo Blanco (*Populus alba*). De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0430** DEL **30 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores Damián Antonio Romero Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.948.095, Daniel Augusto Camacho Herrera identificado con cedula de ciudadanía 1.063.953.237, Jair Romero identificado con cedula de ciudadanía 1.182.744.112, Orlando Camargo Tuta identificado con cedula de ciudadanía 13.642.911, Libardo De Jesús Rosado identificado con cedula de ciudadanía 77.021.545, Wilder Rafael Cantillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 15.171.003 y Luis Ramón De La Cruz Contrera, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.952.985, consistente en la aprehensión preventiva de (37,91 m³) metro cúbico de madera tipo postes para cerca, de las especies Puy (Handroanthus billbergii), Polvillo (Handroanthus serratifolius) y Varo Blanco (Populus alba).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOCESAR se sirva entregar los medios, para que se garantice la medida preventiva impuesta, para el traslado de (37,91 m³) metro cúbico de madera tipo postes para cerca, de las especies Puy (Handroanthus billbergii), Polvillo (Handroanthus serratifolius) y Varo Blanco (Populus alba) y dejarla a disposición del CAVFFS de CORPOCESAR o en alguna de las seccionales. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores Damián Antonio Romero Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.948.095, Daniel Augusto Camacho Herrera identificado con cedula de ciudadanía 1.063.953.237, Jair Roméro identificado con cedula de ciudadanía 1.182.744.112, Orlando Camargo Tuta identificado con cedula de ciudadanía 13.642.911, Libardo De Jesús Rosado identificado con cedula de ciudadanía 77.021.545, Wilder Rafael Cantillo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 15.171.003 y Luis Ramón De La Cruz Contrera, identificado con cedula de ciudadanía 1.063.952.985 para lo cual, por Secretaría líbrese los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

0430 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0430 DEL 30 DIC 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES DAMIÁN ANTONIO ROMERO VÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.948.095, DANIEL AUGUSTO CAMACHO HERRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.953.237, JAIR ROMERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.182.744.112, ORLANDO CAMARGO TUTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 13.642.911, LIBARDO DE JESÚS ROSADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.021.545, WILDER RAFAEL CANTILLO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 15.171.003 Y LUIS RAMÓN DE LA CRUZ CONTRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.063.952.985 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza– Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.